

Día 28 de octubre de 1977

A las diez horas:

Finca número 42. Don Miguel Gutiérrez Martín.
Finca número 43. Don José Gutiérrez Mata.
Finca número 45. Don José Moyano Iranzu.

A las once horas:

Finca número 50. Don Adolfo Santolalla Rivas.
Finca número 52. Herederos de doña Ana Valverde.
Finca número 53. Don Esteban García Ruiz.

A las doce horas:

Finca número 54. Don Damián Cantarero Molina.
Finca número 55. Don Antonio Armijo Doña.
Finca número 58. Herederos de doña Matilde López Alba.

A las trece horas:

Finca número 59. Cía. Sevillana de Electricidad.
Finca número 60. Excelentísimo Ayuntamiento.

Arrendatario:

Finca número 60. Don Pablo Antón Andrés.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

23874

RESOLUCION de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar por la que se resuelve el contrato celebrado entre dicha Junta y la Empresa don Dionisio Cicuéndez Verdugo para la ejecución de la obra de reparaciones en viviendas de Maestros del Grupo Escolar de Pueblanueva (Toledo).

Visto el expediente instruido para la resolución del contrato de obras celebrado entre la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Organismo autónomo del Ministerio de Educación y Ciencia) y la Empresa don Dionisio Cicuéndez Verdugo, para la ejecución de la obra de reparaciones en viviendas de Maestros del Grupo Escolar de Pueblanueva (Toledo), y Resultando que, por resolución del Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar de 27 de septiembre de 1973, se adjudicó definitivamente, por el sistema de contratación directa, la obra de reparaciones en las viviendas de Maestros del Grupo Escolar de Pueblanueva (Toledo), a la Empresa don Dionisio Cicuéndez Verdugo, con domicilio en Madrid, calle Alfara, 3, por un importe de contrata de 595.000 pesetas. El plazo de ejecución de las obras se establece en dos meses;

Resultando que el 27 de octubre de 1973 la Administración oficia a la Empresa recordándole la obligación de formalizar el contrato en documento administrativo, dado su importe, y en 30 de noviembre de 1973 se reitera al contratista la necesidad de cumplimentar esta obligación, señalando las consecuencias que el incumplimiento de las mismas lleva consigo; finalmente, el 18 de enero de 1974, el Jefe del Servicio de Construcción de este Organismo propone la resolución del contrato por no haber sido formalizado el mismo;

Resultando que en 7 de junio de 1974 el Arquitecto Director de la Unidad Técnica del Departamento comunica al Servicio de Construcción la renuncia a la obra por parte de la Empresa, debido al plazo transcurrido entre la oferta y la adjudicación. En 8 de octubre de 1974 el Jefe del Servicio de Construcción reitera la anterior comunicación;

Resultando que en 25 de junio de 1975, y por resolución de la Presidencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, se acordó la iniciación del expediente de resolución del contrato de referencia;

Resultando que en 11 de agosto de 1975 el Jefe de la Unidad Técnica de Toledo informó que la obra en cuestión fue realizada por otro contratista que asimismo ejecutó un segundo proyecto actualizado con mayor obra;

Resultando que en el expediente de resolución instruido se han cumplido todos los trámites y formalidades de la legislación, no faltando la audiencia al contratista, hecho que se realizó en 27 de enero de 1976, habiendo informado la Asesoría Jurídica del Departamento el 7 de mayo de 1977 en el sentido de que sólo cabe la incautación de la fianza, si existiere, si bien no considera procedente la indemnización de daños y perjuicios a la Administración por la contrata, dado que la demora en la tramitación administrativa y fundamentalmente el hecho de que las obras ya estén realizadas por otra Empresa hacen improcedente dicha indemnización por daños. Por todo ello, estima que debe acordarse formalmente la resolución del contrato sin otra circunstancia. De conformi-

dad totalmente con este propuesta de la Abogacía del Estado, la Intervención Delegada de la General de la Administración del Estado informa el 28 de junio de 1976;

Vistos la Ley 5/1973, de 17 de marzo, sobre modificación parcial de la Ley de Contratos del Estado; el Reglamento General de Contratación del Estado y el pliego de cláusulas administrativas particulares de fecha 1 de agosto de 1973;

Considerando que el contrato de obras, cualquiera que sea la forma de adjudicación, se formalizará en todo caso dentro de los treinta días siguientes a su aprobación. Cuando por causas imputables al empresario no pudiese formalizarse el contrato, la Administración acordará la resolución del mismo, previa audiencia del interesado y con incautación de la fianza provisional (artículos 39 de la Ley de Contratos del Estado y 120 de su Reglamento);

Considerando que el incumplimiento de las cláusulas contenidas en el contrato de obras, entre las que se encuentra la obligación estipulada en el artículo 5.1.2 del pliego de cláusulas administrativas particulares, es causa de resolución del mismo (artículos 157 del Reglamento y 52.1 de la Ley);

Esta Presidencia de la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar, de acuerdo con lo expuesto y de conformidad con el informe emitido por la Asesoría Jurídica del Departamento y la Intervención Delegada de la Administración del Estado, ha acordado la resolución del contrato de obras de reparaciones en las viviendas de Maestros en el Grupo Escolar de Pueblanueva (Toledo), celebrado entre la Junta de Construcciones, Instalaciones y Equipo Escolar (Organismo autónomo del Ministerio de Educación y Ciencia) y la Empresa don Dionisio Cicuéndez Verdugo, con incautación de la fianza provisional, si la hubiere.

Contra la presente resolución podrá interponer recurso de alzada ante el Ministerio de Educación y Ciencia, en un plazo de quince días, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 76 de la Ley de Entidades Estatales Autónomas y 122 y siguientes de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Madrid, 6 de julio de 1977.—El Presidente, Francisco Arance.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

23875

ORDEN de 15 de julio de 1977 por la que se aprueba la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente seguido para la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, en el que se han cumplido todos los requisitos legales de tramitación;

Resultando que durante el reglamentario plazo de exposición al público del proyecto de clasificación, redactado en base al estudio de los antecedentes recopilados, planos y demás documentos que sobre el particular obran en la Sección de Vías Pecuarias, así como en el acta de la reunión conjunta celebrada por las Comisiones del Ayuntamiento, Hermandad, representantes de este Instituto y Prácticos del lugar, se presentaron varias reclamaciones a dicho proyecto;

Resultando que en el informe emitido por el Ayuntamiento de Valencia de Alcántara al proyecto de clasificación alegan la inexistencia de antecedentes catastrales, registrales y hechos notorios sobre existencia de caminos ahora afectados por el proyecto de clasificación de las vías pecuarias, los cuales existen desde tiempo inmemorial; pues fueron antiguas calzadas romanas. Asimismo alegan que la naturaleza jurídica de las vías pecuarias puede calificarse como servidumbres legales de paso de ganado, apoyando esta afirmación en el Derecho romano, que regulaba servidumbre voluntaria de paso, solamente como caso excepcional calificó como paso forzoso el «iter ad sepulchrum», aludiendo al Derecho medieval hasta el Código, en el que las servidumbres de paso eran predominantemente voluntarias; llegándose tras estas afirmaciones a las siguientes conclusiones:

1.ª Que anterior a la existencia de las servidumbres de paso de ganado o vías pecuarias existían caminos, claramente delimitados con cercas de piedra, con las mismas longitudes y anchura actuales que tuvieron las antiguas calzadas romanas que partían de la villa.

2.ª Que las vías pecuarias no pudieron alterar la anchura de esos caminos, rigiéndose por el uso y la costumbre hasta su regulación en el artículo 570 del Código Civil, siendo costumbre inmemorial el conducir ganado por esos caminos.

3.ª Estiman necesaria la existencia de todas las vías pecuarias clasificadas, siempre que no afecten a derechos legalmente adquiridos con anterioridad a su existencia.

4.ª Que la anchura de las vías pecuarias se ajuste a la de los caminos existentes.

5.ª No existen pruebas fehacientes para situar con exactitud perfecta y sin temor a error las vías pecuarias en los lugares

donde existen caminos perfectamente delimitados, y solamente tendrían la anchura dada a las mismas en el proyecto en los lugares donde no existan esos caminos.

Resultando que el informe de la Hermandad Sindical de labradores y Ganaderos de Valencia de Alcántara se emite en el mismo sentido que el del Ayuntamiento, en cuanto a la existencia de caminos que se remontan a la época romana, cercados por olivares, cuya propiedad se encuentra registrada y catastrada, debiéndose limitar la anchura de las vías pecuarias a la que en la actualidad tienen esos caminos. Asimismo, que el tramo de la vía pecuaria «Cañada real de Gata», a partir de la desviación del kilómetro 87,100 de la carretera nacional número 521, debe limitarse a la anchura de los caminos denominados «Pasaderas de Santiago a los Barreros» y «Valencia de Alcántara a Santiago de Alcántara», ya que no existen antecedentes de existencia de vías pecuarias en los planos por ellos consultados, ni hay señales de amojonamiento que lo acrediten, y es de presumir que la anchura de la «Cañada real de Gata», a su paso por esos caminos, tendrá la anchura de ellos. Informan favorablemente las reclamaciones formuladas por don Francisco Galavía Gordillo, doña María Josefa Gordillo Vich, don Avelino Acedo González y veintisiete más, así como la de don Javier Manzarbeitia y Lite;

Resultando que don Javier Manzarbeitia, en representación de doña Rosario Garay Espinosa, propietaria de la finca «Las Casillas», a la que atraviesa la «Cañada real de Gata», hace constar el desconocimiento que por parte de la propiedad suponía el paso de esta vía pecuaria por dicha finca, puesto que estos terrenos no se han utilizado para paso de ganados, ya que utilizaban el camino de Salorino, que atraviesa su finca, indicando la conveniencia de delimitar la vía pecuaria, ya que su anchura la consideran excesiva en la actualidad;

Resultando que don Avelino Acedo González y veintisiete más, en reclamación conjunta al proyecto de clasificación, alegan:

a) Que el tramo de la vía pecuaria «Cañada real de Gata», que discurre desde el punto kilométrico 87,100 de la carretera nacional 521 hasta el casco urbano, afecta en toda su longitud al camino «Pasaderas de Santiago a Barreros» y al camino «Valencia de Alcántara a Santiago de Alcántara», de los que los reclamantes son colindantes en sus dos sentidos.

b) Que la anchura de las vías pecuarias no puede ser superior a estos caminos ni afectar a sus derechos legítimamente adquiridos.

c) Que la anchura dada a las vías pecuarias en el proyecto ha sido establecida de forma arbitraria, sin suficientes fundamentos o pruebas fehacientes.

d) Que en prueba de lo anteriormente alegado, señalan los archivos del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, la Delegación de Hacienda de Cáceres y el Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara, terminando con el súplico de que se acuerde la rectificación del proyecto de clasificación, anulando la «Cañada real de Gata» en los tramos impugnados o, en su defecto, que la vía pecuaria no tenga más anchura que la de los caminos señalados.

Acompaña a su escrito croquis e informes del Ayuntamiento y Hermandad apoyando sus alegaciones;

Resultando que doña María Josefa Gordillo Vich y don Francisco Galavís Gordillo reclaman, separadamente y dentro del plazo reglamentario, el proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valencia de Alcántara y, en concreto, el tramo de la «Cañada real de Gata», que discurre desde el punto kilométrico 87,100 de la carretera nacional 521 hasta la Rivera de David, alegando:

a) Que este tramo afecta al camino «Pasaderas de Santiago», que limita en sus dos sentidos con bienes rústicos de su propiedad, estimando la situación de la cañada sobre dicho camino se ha efectuado de forma arbitraria.

b) Que aportan fotocopia con datos de Catastro y croquis del terreno.

c) Que el camino «Pasaderas de Santiago» existe desde tiempo inmemorial, lo que no ocurre con la mencionada cañada, ya que su anchura es superior a la del camino, remitiendo para su prueba a los documentos que obran en el Ayuntamiento y Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara y a la Delegación de Hacienda en Cáceres, terminando sus reclamaciones con el súplico de que se rectifique el proyecto con relación a este tramo de la vía pecuaria o, en su defecto, su anchura sea la del camino existente.

Acompaña a su reclamación croquis e informes del Ayuntamiento y Hermandad en apoyo a sus reclamaciones;

Resultando que la Jefatura Provincial de Carreteras de Cáceres informa el proyecto de clasificación, indicando que los cruces con las carreteras afectadas deben señalizarse reglamentariamente, y tener en cuenta las parcelas de dominio público en los tramos paralelos de las mismas, de acuerdo con la Ley 51 de 1974;

Vistos los artículos 1.º al 3.º, 5.º al 12, 22 y 23 del Reglamento de Vías Pecuarias, aprobado por Decreto de 23 de diciembre de 1944, por el que se rige este expediente, ya que la tramitación del mismo se inició antes de la entrada en vigor de la Ley de 27 de junio de 1974, en relación con los pertinentes de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1956;

Considerando que el informe del Ayuntamiento de Valencia de Alcántara al proyecto de clasificación de las vías pecuarias existentes en su término municipal, no niega la existencia de las vías pecuarias y su necesidad, sino que solamente pone objeciones en cuanto a la anchura legal con que figuran en el proyecto de clasificación, así como erróneamente afirman que son servidumbres de paso de ganado, basándose en Derecho romano, cuando en este Derecho las servidumbres de paso de ganados, ya sea para pastar o abrevar al ganado («Servitus pecoris pascendi» y «Servitus pecoris ad aquam adpulsus», respectivamente), por ser «iura in re aliena», pertenecen al campo de regulación del derecho privado;

Considerando que la nota esencial distintiva de la vía pecuaria en el sentido restringido, es la de ser una faja de dominio público, mientras que la servidumbre es un gravamen que pesa sobre un dominio privado, siendo en ella, básica e indispensable, un predio sirviente que no deja de ser de dominio privado, cuyo dueño no pierde, por la obligada tolerancia del gravamen, las demás facultades dominicales sobre la cosa gravada, y en la vía pecuaria no hay predio sirviente, porque la zona de tránsito ganadero es de dominio público y ese concreto destino dado a ella por el Estado no puede ser servidumbre porque «nulli rex una servit». (Sentencia del Tribunal Supremo de 10 de noviembre de 1962.)

Considerando que en relación con el informe de la Hermandad, y puesto que lo expuesto en el mismo coincide con lo aducido por el Ayuntamiento, damos por reproducidos los considerandos anteriores, añadiendo que las razones expuestas para informar favorablemente las reclamaciones presentadas al proyecto son irrelevantes, ya que las vías pecuarias han sido clasificadas con los datos existentes en el archivo de Vías Pecuarias, habiéndose oído previamente, entre otros, al Ayuntamiento y la Hermandad, por lo que si sobre el terreno, en algunos tramos, su anchura es inferior a la legal, es debido a las intrusiones llevadas a cabo por los colindantes;

Considerando que en acta de clasificación de fecha 25 de septiembre de 1973 y su ampliación de fecha 28 de septiembre de 1973, a la que asistieron representantes del Ayuntamiento, Hermandad, ICONA y Prácticos de la localidad, figuran las vías pecuarias con los mismos recorrido y anchura que figuran en el proyecto de clasificación, que se envió a exposición pública, y fueron firmadas en prueba de conformidad por todos los asistentes, entre los que se encontraban los mismos que ahora firman el informe del Ayuntamiento;

Considerando que en los tramos de las vías pecuarias afectados por paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, por el que se rige este expediente, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde;

Considerando que las vías pecuarias no son tramos independientes, sino continuación y enlace de otras necesarias para el tránsito ganadero y las comunicaciones agrarias, y que, de acuerdo con el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias, son bienes de dominio público, no susceptibles de prescripción, ni podrá alegarse para ser apropiadas el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso legitimarse las ocupaciones de que hayan sido objeto, correspondiendo al ICONA la defensa del dominio público frente a la privatización del mismo;

Considerando que en cuanto a la reclamación del señor Manzarbeitia, en representación de doña Rosario Garay, representación que no acredita al no acompañar a la reclamación los documentos que exige el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo, no puede tenerse en cuenta; no obstante, de la lectura de su escrito se desprende que no niega la existencia de la «Cañada real de Gata» a su paso por la finca, sino el desconocimiento de su existencia hasta el momento, considerando excesiva la anchura de 75,22 metros que figura en el proyecto, y pidiendo su delimitación en tramo que impugna;

Considerando que en cuanto a la reclamación conjunta formulada por don Avelino Acedo González y veintisiete más, hay que oponer no sólo las razones expuestas en los anteriores considerandos sino que, al remitirnos, entre otros, a los archivos del Registro de la Propiedad de Valencia de Alcántara, no ha actuado conforme a lo dispuesto en el artículo 504 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, ya que el mismo se establece que la parte interesada, en este caso los reclamantes, debe acompañar los documentos en que funde su derecho, entendiéndose que lo tiene a su disposición, siempre que existan los originales en un protocolo o archivo público del que pueda pedir y obtener copias fehacientes de ellos;

Considerando que no puede aceptarse lo manifestado en las reclamaciones presentadas al proyecto de clasificación, puesto que no se han presentado por los mismos ninguna documentación que acredite la titularidad inscrita en el Registro de la Propiedad, ni se ha probado la posesión quieta y pacífica durante más de treinta años;

Considerando que en cuanto a las reclamaciones formuladas por doña María Josefa Gordillo Vich y don Francisco Galavís Gordillo, damos por reproducido el contenido de los anteriores considerandos, ya que sus alegaciones son repetición de las planteadas por otros reclamantes al proyecto de clasificación;

Considerando que no puede anularse en el proyecto de clasificación la «Cañada real de Gata», ya que la misma procede de Salamanca, pasando a continuación por Gata, Perales, Mora-

leja, Cilleros, Zarza la Mayor, Pieres, Albas, Alcántara, Membrio, Salorino, siendo firmes las Ordenes ministeriales por las que se clasificaron las vías pecuarias de la mayoría de estos términos municipales, por lo que no puede anularse esta vía pecuaria, entre otras razones, porque, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.º del Reglamento de Vías Pecuarias de 23 de diciembre de 1954, se trata de bienes de dominio público destinados al tránsito ganadero, cuya existencia es anterior a los caminos que se construyeron sobre ella, las cuales no serán susceptibles de prescripción, ni podrá alegarse, para ser apropiadas, el mayor o menor tiempo que hayan sido ocupadas, ni en ningún caso legitimarse las usurpaciones de que hayan sido objeto;

Considerando que las vías pecuarias son anteriores a la existencia de las carreteras construidas sobre ellas, y que, a tenor del artículo 22 del Reglamento de Vías Pecuarias, por el que se rige este expediente, es la Entidad constructora la que en los cruces de las vías pecuarias con las carreteras debe facilitar el paso de ganados, con puentes o pasos a nivel, con el ancho necesario, la mitad por lo menos de la vía pecuaria, y, en los de coincidencia, adquirirse por la Entidad constructora los terrenos limitrofes necesarios para no dejar interrumpido el tránsito ganadero, cuyas disposiciones se confirman en el artículo 7.º de la vigente Ley de Vías Pecuarias, sin perjuicio de la posibilidad de que en su día se pueda solicitar la variación o permuta de terrenos de la vía pecuaria, a tenor del artículo 5 de dicha Ley de Vías Pecuarias, y siendo conveniente, mientras tanto, la adecuada señalización de los cruces;

Considerando que el Servicio Provincial de Cáceres informa favorablemente al proyecto de clasificación, indicando que deben considerarse necesarias las vías pecuarias contenidas en él, Este Ministerio, de acuerdo con la propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza e informe de la Asesoría Jurídica, ha resuelto:

Primero.—Aprobar la clasificación de las vías pecuarias existentes en el término municipal de Valencia de Alcántara, provincia de Cáceres, por la que se consideran:

Vías pecuarias necesarias

Cañada real de Gata.—Anchura legal, 75,22 metros. Cordel de San Vicente de Alcántara.—Anchura legal, 37,61 metros.

Colada de El Carrasca.—Anchura legal, 12 metros. Vereda de la Cotadilla.—Anchura legal, 20,89 metros. Vereda del camino de Los Sesmos de Cuéllar.—Anchura legal primer tramo, 20,89 metros; anchura legal segundo tramo, 12 metros.

Segundo.—No tomar en consideración los informes del Ayuntamiento, Hermandad Sindical de Labradores y Ganaderos de Valencia de Alcántara y de la Jefatura Provincial de Carreteras de Cáceres.

Tercero.—No tomar en consideración el escrito de don Javier Manzarbeitia.

Cuarto.—Desestimar las reclamaciones de doña María Josefa Gordillo Vich, don Francisco Galavis Gordillo y don Avelino Acedo González y otros.

El recorrido, dirección, superficie y demás características de las antedichas vías pecuarias figura en el proyecto de clasificación de fecha 17 de junio de 1975, cuyo contenido se tendrá presente en todo cuanto le afecte.

En aquellos tramos de las mismas afectados por situaciones topográficas, paso por zonas urbanas, alteraciones por el transcurso del tiempo en cauces fluviales o situaciones de derecho previstas en el artículo 2.º del Reglamento de Vías Pecuarias, su anchura quedará definitivamente fijada al practicarse el deslinde.

Si en el referido término municipal hubiese, además de las incluidas en la clasificación, otras vías pecuarias, no perderán éstas su carácter de tales y podrán ser clasificadas posteriormente.

Esta resolución, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» y de la provincia para general conocimiento, agota la vía gubernativa, pudiendo los que se consideren afectados por ella interponer recurso de reposición, que se presentará ante el excelentísimo señor Ministro de Agricultura, en el plazo de un mes, a contar desde la notificación o publicación de la Orden ministerial, previo al contencioso-administrativo, en la forma, requisitos y plazos señalados por el artículo 128 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 17 de julio de 1958, en armonía con el artículo 52 y siguientes de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y cualquier otra clase de recurso o reclamación que proceda.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de julio de 1977.—P. D., el Subsecretario, José María Álvarez del Manzano.

Ilmo. Sr. Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

23876

ORDEN de 6 de septiembre de 1977 por la que se autoriza a la firma «Industrias Sintéticas Abril, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro de polivinilo en granza e hilo de poliéster y la exportación de tubos en rollos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Industrias Sintéticas Abril, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de cloruro de polivinilo en granza e hilo de poliéster y la exportación de tubos en rollos,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto

1.º Se autoriza a la firma «Industrias Sintéticas Abril, S. A.», con domicilio en camino viejo del Prat, Cornellá de Llobregat (Barcelona), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

— Granza de cloruro de polivinilo plastificado color negro, densidad 1,25 a 1,40 kilogramos por decímetro cúbico (P. A. 39.02.E.1).

— Granza de cloruro de polivinilo plastificado color amarillo, densidad 1,25 a 1,40 kilogramos por decímetro cúbico (P. A. 39.02.E.1).

— Hilo de poliéster de 1.000 deniers, con torsión superior a 35 vueltas por metro (P. A. 51.01.A.2b).

Y la exportación de tubos en rollos, compuestos por un ánima interior de cloruro de polivinilo plastificado de color negro, un trenzado intermedio de hilo de poliéster de 1.000 deniers y un recubrimiento exterior de cloruro de polivinilo plastificado de color amarillo (P. A. 39.02.E.2).

2.º A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación contenidos en el producto que se exporte se podrán importar con franquicia arancelaria, o se datarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 101,01 kilogramos de la respectiva mercancía.

Se considerarán pérdidas en concepto exclusivo de mermas, el 1 por 100 de la mercancía importada.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda expedir la correspondiente hoja de detalle.

3.º Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al mpor de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

4.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogos condiciones que las destinadas al extranjero.

5.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal el titular, además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).